

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, primero de agosto de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por señor HUMBERTO VILLALBA CASTRO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor HUMBERTO VILLALBA CASTRO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 7 de febrero del 2022 interpuso petición ante la accionada solicitando la prescripción de los comparendos a su nombre opor cuanto han transcurrido más de 5 años desde la imposición sin que se haya hecho efectivo el cobro de la sanción pecuniaria impuesta, y por consiguiente ha perdido su validez jurídica, que como consecuencia de lo anterior se actualizaran las bases de datos del SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor a raíz de la imposición de la sanción antes mencionada.

Afirma que pasada la fecha la secretaria cuelga en su página de consultas de peticiones haber contestado su petición, respuesta que nunca recibió aun habiendo colocado claramente el correo y la dirección. Que han pasado más de 3 meses y aun reposan los comparendos en la pagina del simit y del runt.

Sostiene que la accionada viola el artículo 23 y 29 de la constitución el cual garantiza el derecho a la petición y el debido proceso en actuaciones judiciales y administrativas, al no responder la petición.

Refiere el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Fundamenta su acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Pretende se le tutelen sus derechos fundamentales al derecho de petición y al debido proceso, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política Nacional.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada, argumentando que el señor HUMBERTO VILLALBA CASTRO pretende que judicialmente se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dar respuesta al Derecho de Petición radicado el 7 de febrero de 2022, en cual solicita la prescripción con ocasión a unas ordenes de comparendo.

Que con ocasión de la presente acción de tutela se solicitó la consulta del expediente contravencional en base a la orden de comparendo, al concesionario Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT, quien tiene a su cargo la custodia de los expedientes contravencionales de tránsito y a la Sede Operativa de Sibaté, oficina encargada de adelantar las

actuaciones dentro del proceso contravencional, por ser estos los entes competentes para dar trámite a la petición.

Indica que revisado el expediente aportado por la Sede Operativa de Sibate, se evidencia que mediante oficio N°2022613183 del 11 de febrero de 2022, se dio respuesta a la petición la cual resuelve la solicitud de prescripción solicitada por el señor accionante, así mismo, que esa ampliación junto con los anexos fueron remitidos al correo cdconsultoresjuridicos80@gmail.com.

Tare a colacion las sentencias T-038-2019 y T-408-2008.

Afirma que nos encontramos de cara a un hecho superado, por lo cual es diáfano afirmar que no existe circunstancia que configure una presunta responsabilidad constitucional por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad, todo esto, en el entendido de que se ha enviado la respuesta al correo que el accionante aportó en el escrito de petición.

Solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, y se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor JUAN CARLOS BELTRAN ESGUERRA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta al accionante mediante Oficio CE 2022613183 del 11 de febrero de 2022 contestación que fue notificada a través de correo electrónico cdconsultoresjuridico80@gmail.com el día 22 de julio de 2022.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por el señor HUMBERTO VILLALBA CASTRO mediante Oficio CE 2022613183 del 11 de febrero de 2022 enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico cdconsultoresjuridico80@gmail.com el 22 de julio de 2022, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

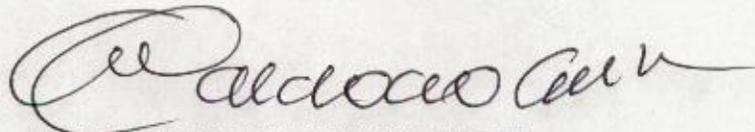
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor HUMBERTO VILLALBA CASTRO identificado con la C.C.N°7.226799, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ